

CABEDO ABOGADOS & ECONOMISTAS

- Dictámenes Periciales
- Auditorías Contables.
- Informes Económicos.
- Due Dilligence.
- Asesoría Fiscal y Contable.

TRIBUTACIÓN DE LOS INTERESES DE DEMORA DE ACTAS DE INSPECCIÓN

Asunto no pacífico y con posiciones cambiantes de la Administración Pública, al que hemos dedicado varias circulares informativas.

Ahora nos llega la CV de fecha 21 de Diciembre de 2015 de la DGT que se pronuncia en sentido no coincidente con el de la Subdirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia Tributaria, como se verá, lo cual conduce a una situación de inseguridad jurídica preocupante, y estresante para los que nos dedicamos a estos menesteres.

Resumen

En contra de los últimos pronunciamientos judiciales, la DGT considera que los intereses de demora son deducibles en el IS.

El asunto

Una entidad que ha firmado en **2015** unas actas por IS y otros conceptos impositivos, ha satisfecho las cuotas y los intereses de demora, registrando los intereses de demora correspondientes a periodos impositivos anteriores al 2015 con cargo a reservas y los devengados en 2015 como gastos financieros. Se cuestiona si los intereses de demora son fiscalmente deducibles.

En este sentido la DGT considera:

- a) El interés de demora deriva del **retraso** en el pago de una deuda desde la fecha de su vencimiento, por lo que tiene carácter indemnizatorio por la dilación en el pago de la deuda, como ocurre con los derivados de un acta de la Administración Tributaria.
- b) Aunque los intereses de demora y la **sanción** son elementos que pueden acompañar al principal de la deuda, su finalidad es diferente.
- c) El carácter financiero del interés de demora consecuencia de una comprobación administrativa se deriva, asimismo, de la propia normativa contable (ICAC Resolución 09.10.1997 norma novena 2).

Teniendo en cuenta lo anterior, considera que **no** se trata de un supuesto de **no deducibilidad** de gastos en base a las siguientes **conclusiones**:

- No son gastos derivados de la **contabilización** del IS, al ser un concepto jurídico distinto de la cuota del IS.
- No tienen la condición de **donativo o liberalidad**, ya que no existe voluntariedad porque vienen impuestos por el ordenamiento jurídico.

- No es un gasto **contrario al ordenamiento** jurídico al no tratarse de un gasto ilícito que conlleva una pena, sino que viene impuesto por el propio ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, al tratarse de gastos financieros, los intereses de demora están sujetos a la **limitación** de deducibilidad de este tipo de gastos.

- Finalmente, en relación a los intereses de demora correspondientes a **ejercicios anteriores**, los mismos son deducibles en el periodo impositivo de registro contable con cargo a reservas (2015), si no supone una tributación inferior a la que correspondería de registrarse según el principio de devengo.

Notas

1) Las últimas **resoluciones judiciales** niegan la deducción de los intereses de demora al considerar que en la determinación de si un gasto es o no es deducible se exige que el mismo no esté prohibido ni derive de un acto ilícito, por lo que no es fiscalmente deducible el gasto que procede del incumplimiento de una norma por prohibición o contravención (TS 25.02.2010 y 14.09.2012 así como TEAC 07.05.2015).

2) El ICAC en la resolución de 09.02.2016 por la que se dictan normas de registro, valoración y elaboración de las cuentas anuales para la contabilización del impuesto sobre beneficios y deroga la resolución de fecha 09.10.1997 también considera que los intereses de demora son gastos financieros.